



Justicia Constitucional durante la Pandemia en Chile

María Pía Silva Gallinato

Ministra del Tribunal Constitucional de Chile

*Ponencia presentada en junio de 2020,
en la Jornada sobre la mujer en el Derecho Constitucional*

I. Introducción

El 11 de marzo de este año la Organización Mundial de la Salud informó que la enfermedad del coronavirus (Covid-19) había adquirido el carácter de pandemia, con lo cual todos los países del mundo empezaron a adoptar una serie de medidas para evitar la propagación del virus. Así han adoptado una serie de medidas de emergencia, entre ellas, sus gobiernos han declarado estados de excepción constitucional. En virtud de tales decisiones han podido restringir especialmente las libertades de circulación y de reunión para evitar el contacto entre las personas evitando los contagios de un virus que es altamente contagioso, con el objetivo de dar protección a la vida y a la salud de las personas, sin perjuicio de implementar medidas para mantener la distribución de alimentos y otros insumos básicos para evitar las consecuencias sociales y económicas que las medidas sanitarias y de confinamiento llevan aparejadas.

Pero no sólo el poder ejecutivo, administrativo y gubernativo ha debido alterar su agenda para impulsar diversas políticas públicas para enfrentar las consecuencias nefastas que produce la pandemia sin dejar de seguir prestando los servicios a su cargo en favor de la comunidad, sino también todos los órganos públicos han debido adaptarse a las nuevas circunstancias. Entre tales órganos se encuentran los que ejercen la función judicial, como son los tribunales integrantes del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, encargado en Chile de impartir la justicia constitucional.

Pues bien, me propongo examinar sucintamente aquí la forma en que ha desempeñado sus funciones el Tribunal Constitucional chileno en medio de la emergencia sanitaria. Para ello 1) las características y el rol que cumple dicho órgano en Chile, 2) la forma en que se organizó y está funcionando para garantizar a todas las personas el acceso a la justicia constitucional en las circunstancias excepcionales en que vivimos y, por último, 3) analizaré brevemente algunas de las sentencias que ha dictado en este período y que han recaído en materias surgidas como consecuencia de los efectos que ha producido la pandemia y las medidas para enfrentarla.

II. Características del Tribunal Constitucional de Chile

Nuestro Tribunal Constitucional es un órgano colegiado, especial y autónomo, compuesto por 10 ministros, encargado de ejercer el control de constitucionalidad de la actividad del poder estatal, función que corresponde a “un conjunto de procedimientos reglados, constitucional y legalmente, que se suscitan ante el

Tribunal Constitucional por órganos legitimados procesalmente, con el objeto de contrastar contra un parámetro iusfundamental, diversos cuerpos normativos específicos y cuyo resultado es una sentencia estimatoria o desestimatoria de constitucionalidad”¹.

Entre sus atribuciones destaca especialmente la de controlar la constitucionalidad de las leyes –ejerciéndolo para ello un control jurídico y no político, o sea, no de mérito u oportunidad-, empleando al efecto diversos métodos interpretativos no sólo al conocer y juzgar el contenido de la ley, sino también al examinar su regularidad formal. En ejercicio de tal función resuelve las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley, de reforma constitucional o de tratados internacionales (art. 93 N° 3 de la Carta Fundamental); controla obligatoriamente las leyes interpretativas de la Constitución y las orgánicas constitucionales ya despachadas por el Congreso y antes de su promulgación por el Presidente de la República (N°1); resuelve la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión judicial resulte contraria a la Constitución (N°6), ejerciendo con ello un control normativo y no de amparo constitucional -como es tarea de otras cortes constitucionales, como la colombiana o la española- siendo igualmente una tarea que le demanda la mayor carga de trabajo; y, en fin, resuelve si un precepto, declarado previamente inaplicable, es inconstitucional o no (N° 7).

Además, entre otras atribuciones vinculadas a la función de control que ejerce, para los efectos de lo que se dará cuenta más adelante, cabe destacar que el Tribunal Constitucional chileno puede pronunciarse acerca de las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación de los parlamentarios (art. 93 N° 14 de la Constitución de 1980).

III. Funcionamiento de Tribunal Constitucional durante la pandemia

a) Bases constitucionales

Ahora bien, como órgano de naturaleza jurisdiccional, al ejercer sus funciones el Tribunal no sólo ha de ajustarse a las normas constitucionales relacionadas con su organización y funcionamiento establecidas en los artículos 92 a 94 de la Carta Fundamental, sino a diversas otras establecidas también en su texto.

Así, como todo órgano del Estado que está al servicio de la persona humana (art. 1° inciso 4°), debe someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas con forme a ella, estando obligado por sus preceptos (art. 6°); ha de ajustarse al

¹ GARCÍA y CONTRERAS (2014), p. 201.

principio de juridicidad, por cuanto la validez de sus actos dependerá de la previa investidura regular de sus integrantes y de que actúe dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, sin que pueda atribuirse otra autoridad o derechos que los que expresamente le haya conferido la Constitución o la ley (art. 7°)

Asimismo, como todo órgano jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha de ajustarse especialmente a lo dispuesto en el art. 19 N° 3 de la Carta, que asegura a todas las personas la igual protección en el ejercicio de sus derechos. Tal regla constitucional garantiza, entre otros derechos, el de acceso a la justicia, a la defensa jurídica y a las garantías de un debido proceso legal. Por otra parte, si, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2° del art. 5, la soberanía está limitada por los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo deber del Estado respetar y promover tales derechos garantizados no sólo en la Constitución sino en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, como órgano estatal encargado de impartir la justicia constitucional, el Tribunal también ha de velar por el cumplimiento de las garantías judiciales contempladas en tales instrumentos.

En cuanto a su funcionamiento, cabe recordar que la Carta Fundamental dispone que lo hace en pleno o dividido en dos salas; en el primer caso requiere de un quórum de 8 ministros para sesionar y en el segundo de a lo menos cuatro; adopta sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum más alto, y falla conforme a derecho (art. 92 inciso 5°).

b) Bases legales.

El Tribunal se encuentra también sujeto a las disposiciones de la ley orgánica constitucional que determina su organización, funcionamiento, procedimientos y el estatuto de su personal (art. 92 inciso final).

Pues bien, entre las reglas de su ley orgánica (N° 17.997), los arts. 19 y 29 - reconociendo el carácter autónomo que reviste este órgano de justicia constitucional- señalan que aquellas materias que, no siendo propias de la ley orgánica del Tribunal, tengan por objeto su buena administración y funcionamiento se regularán a través de los denominados “auto acordados”, que constituyen “cuerpos de normas generales y abstractas dictadas con el

objeto de disponer medidas o impartir instrucciones dirigidas a velar por el más expedito y eficaz funcionamiento del servicio judicial”².

A través de tales autos acordados, como de una serie de otras decisiones de carácter simplemente particular, la Magistratura desde hace años ha venido implementando una serie de adelantos tecnológicos, para acercar su labor al ciudadano y facilitar el acceso a la justicia constitucional. En efecto, ya en 2016, en forma voluntaria y sin deshacerse del sistema de escrituración establecida en su ley orgánica, el Tribunal implementó un sistema de tramitación electrónica. De este modo buscó facilitar la forma de acceso a la judicatura constitucional y resguardar la igualdad de armas, para que los litigantes de todas las regiones del país puedan tramitar procesos sin tener que concurrir físicamente ante él.

Asimismo, ajustándose a la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, en vigor en Chile desde 2008, el Tribunal mantiene una página web como vehículo de comunicación ciudadano, con información relevante sobre él y sobre las tablas de asuntos, sesiones, sentencias y demás resoluciones que emite. Mediante tal página, enlazada con el canal You Tube, se puede acceder en directo a las audiencias desarrolladas ante el Tribunal. También cabe destacar que son numerosos ya los convenios sobre notificación electrónica que ha suscrito con diversos órganos públicos para simplificar la fluida comunicación con ellos.

c) Medidas adoptadas como consecuencia de la emergencia sanitaria

Después de que la Organización Mundial de la Salud informara acerca de la naturaleza de pandemia del coronavirus, el día 13 de marzo de 2020 Ministerio de Salud decretó alerta sanitaria en Chile, para luego el Presidente de la República anunciar una serie de medidas para la gestión de los servicios públicos, regulando, entre otras materias, la presencia máxima de personas en lugares de concurrencia masiva.

Frente a ello el Tribunal Constitucional, para continuar impartiendo justicia constitucional y aminorar las posibilidades de contagio, el 16 de marzo adoptó algunas medidas internas de cumplimiento inmediato, relacionadas con la sanitización de sus instalaciones, ingreso y atención de público y recepción de escritos. Además, ese mismo día, en sesión de pleno de todos ministros, modificó el Auto Acordado de 1982 -sobre Ingresos, Formación de Tablas y Vista de las Causas- para posibilitar la realización de audiencias a través de un sistema

² SILVA GALLINATO, María Pía (2012): “Cuestiones de constitucionalidad de autos acordados”, en Silva; María Pía y Henríquez, Miriam (coord.) Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional, Ed. Abeledo Perrot-Thomson Reuters, Santiago, p. 168

de videoconferencias. Así se permitió que los abogados litigantes, imposibilitados de asistir presencialmente a dependencias del TC, pudiesen alegar en las audiencias de vistas de causas por vía remota.

Coincidentemente, el 18 de marzo -día de publicación en el Diario Oficial de tal auto acordado- el Presidente Sebastián Piñera, conforme a lo que dispone el art. 41 de la Carta Fundamental, decretó por 90 días el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe en todo el país -declaración que procede en caso de calamidad pública-, entrando a regir al día siguiente.

En virtud de tal declaración, las medidas que adopte el Jefe de Estado en virtud del estado de catástrofe debe informarlas al Congreso, éste puede dejar sin efecto la declaración transcurridos 180 desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta, las zonas respectivas quedan bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que el Presidente designe (art. 41). Asimismo, en virtud de tal declaración, el Primer Mandatario puede restringir las libertades de locomoción, de reunión, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional (art. 43). Conviene anotar además que la ley orgánica constitucional, que regula los estados de excepción constitucional así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquellas no puede afectar “las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares” (art. 44), pudiendo siempre los particulares recurrir ante los tribunales de justicia a través de los recursos que corresponda respecto de las medidas particulares que afecten sus derechos constitucionales, pero sin que estén facultados para “calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocadas por la autoridad para decretar los estados de excepción” (art. 45).

Así pues, decretado ya el estado de catástrofe en Chile y teniendo presente las restricciones a la libertad de locomoción y de reunión que comenzaron a implementarse paulatinamente a partir de ello, con fecha 20 de marzo, el Tribunal Constitucional decidió modificar nuevamente el auto acordado de 1982, ahora para posibilitar la participación de los Ministros del Tribunal por vía remota tanto en las sesiones de pleno como de sala, lo que también se extiende al Secretario y a los Relatores. Así, desde el 24 de marzo de este año se han celebrado sesiones ordinarias y extraordinarias de pleno y de las dos salas en que se divide el Tribunal, además de vistas de causas y audiencias públicas por teleconferencia, con la presencia física de algunos pocos ministros, la secretaria,

relatores y abogados en la sala de audiencias del Tribunal y la gran mayoría de los ministros por vía remota.

Paralelamente se adoptaron también una serie de decisiones administrativas vinculadas tanto a la gestión técnica, para permitir el trabajo desde los domicilios de los funcionarios -especialmente de aquellos que tienen a su cargo la tramitación de causas-, como a la gestión administrativa y jurisdiccional, para mantener un mínimo de personal en forma presencial.

Por otra parte, técnicamente en las vistas y deliberaciones de los plenos actualmente existe una mixtura entre el empleo de los equipos audiovisuales del Tribunal y el de la plataforma Zoom, lo que ha permitido que, a partir de la semana pasada, el Tribunal comenzara a sesionar 100% por vía remota. De este modo las partes del proceso interactúan con la Magistratura mediante la tramitación electrónica y por la plataforma Zoom en las vistas de causas, sin perjuicio de seguir transmitiéndose directamente las audiencias a través de Streaming.

IV. Sentencias emblemáticas

Durante este período de emergencia sanitaria la continuidad de la tarea específica y exclusiva que ejerce el Tribunal Constitucional, de “resolver los conflictos jurídico-políticos en que se encuentra comprometido el principio de supremacía constitucional, conforme al texto de la Carta Fundamental, resolviendo esos conflictos a través de la argumentación y la técnica jurídica”³, se ha reflejado en que prácticamente no ha bajado su nivel de trabajo, por cuanto siguen llegando requerimientos ciudadanos ante él, en los que se le pide especialmente que ejerza sus atribuciones tanto en materia de control preventivo como de control represivo de constitucionalidad de la ley.

Al efecto, me interesa detenerme en algunos de los asuntos que han llegado a conocimiento del Tribunal y que se vinculan con la contingencia de la pandemia.

Conviene anotar al respecto, en primer lugar, que el Congreso Nacional no ha dejado de funcionar desde que se decretara el estado de catástrofe y sin perjuicio de que tal vez algunos proyectos han demorado un poco más en ser despachados por las Cámaras, ello no ha constituido un obstáculo para que el Tribunal Constitucional haya debido conocer de algunos aprobados por ellas y antes de su promulgación por

³ BUSCH VENTHUR, Tania (2020): El control del juez constitucional”, Ed. Tirand Lo Blanche, Valencia, p. 48.

recaer en diversas materias de ley orgánica constitucional. También durante este período debió conocer de un requerimiento parlamentario en contra de un proyecto de ley que se estaba tramitando ante el Parlamento.

Entre tales controles preventivos cabe destacar dos, por la importancia que han tenido en relación a los derechos constitucionales que han buscado garantizar. Uno de ellos, para hacer frente a las consecuencias de las medidas restrictivas de la libertad de locomoción y de reunión que han debido adoptarse para evitar el contagio por Covid-19⁹ en el derecho a la tutela judicial efectiva y, el otro, para garantizar la integridad física y salud de los condenados privados de libertad.

a) Sentencia en causa rol N° 8465

Es así como el Tribunal, mediante sentencia de 30 de marzo de 2020, se pronunció sobre el proyecto de ley que establece un Régimen Jurídico de Excepción para los Procesos Judiciales, en las Audiencias y Actuaciones Judiciales, y para los Plazos y Ejercicio de las Acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile y que regiría desde la entrada en vigencia de la ley y hasta el cese del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado y el tiempo en que éste sea prorrogado si hubiere necesidad. A través de tal proyecto se buscó dar continuidad al servicio de justicia y establecer un régimen jurídico de excepción en condiciones que sea conciliable con el otorgamiento de seguridad para la salud de las personas y con la certeza para el ejercicio de sus derechos⁴

En definitiva la ya ley, que tiene el N° 21.226, fuera publicada el 1° de abril de 2020 y que se complementa con autos acordados dictados por la Corte Suprema, ha permitido que, a pesar de las limitaciones a la movilidad de las personas y de las medidas sanitarias adoptadas para favorecer el aislamiento, los tribunales de justicia pudieran seguir funcionando. Así, entre otras materias, autoriza a la Corte Suprema a suspender las audiencias, para que éstas sean reagendadas en forma posterior al cese de la suspensión decretada, con excepción de aquellas que requieran de intervención urgente del tribunal; establece que los tribunales ordinarios y especiales no podrán decretar diligencias y actuaciones judiciales que, de realizarse, puedan causar indefensión a alguna de las partes o intervinientes, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria, entendiéndose que ello se produce por faltar a la bilateralidad, la contradictoriedad, la apreciación de la prueba, el impulso procesal de las partes,

⁴ Exposición de motivos del Mensaje Presidencial de 24 de marzo de 2020 que acompaña el articulado proyecto respectivo.

la publicidad y otras garantías básicas del debido proceso contempladas en la Constitución Política y en los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes; da a los intervinientes en las causas judiciales la posibilidad de reclamar de los impedimentos para cumplir con los plazos establecidos para las diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones judiciales; suspende los términos probatorios en los procedimientos en trámite ante los tribunales; permite la interrupción de la prescripción de las acciones con la sola presentación de la demanda; autoriza la realización de audiencias o vistas de causas en forma remota, pudiendo prorrogarse las vistas de las causas generado por la calamidad pública ocasionada por el Covid-19.

Ahora bien, en su sentencia el Tribunal declaró constitucionales los preceptos enviados a su control aunque respecto de algunos no se pronunció por no incidir en el ámbito de leyes orgánicas constitucionales. Sin embargo, entendió, en voto dividido, que se pronunciaba sobre ellos porque el referido proyecto contenía materias propias de la ley orgánica sobre organización y atribuciones de los tribunales de justicia, según lo que dispone el inciso 1° del art. 77 de la Carta Fundamental.⁵ Dicha calificación, efectuada por el Congreso Nacional, llevó a que la Corte Suprema evacuara un informe sobre el proyecto, conforme a lo dispuesto en los incisos 2° a 5° del mismo art. 77⁶. Al efecto la sentencia sostuvo que las reglas examinadas, que se aplicaban durante el estado excepcional de catástrofe, otorgaban nuevas competencias tanto a la Corte Suprema como a los tribunales ordinarios y especiales, sosteniendo al efecto: “Que, lo anterior es conteste con la jurisprudencia de esta Magistratura al interpretar el alcance del vocablo “atribuciones”, contenido en la norma constitucional del artículo 77. Dicha expresión, en su sentido natural y obvio, y en el contexto normativo en cuestión, debe ser comprendida como la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de las materias que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus

⁵ Tal disposición, en su inciso primero, establece: “Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”.

⁶ Tales incisos disponen:

“La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiere opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”

funciones (así, previamente, STC Rol N° 271, c. 14°, en referencia al entonces artículo 74 de la Constitución)” (considerando 10°).

Mientras tanto, en voto de minoría los ministros García y quien escribe estas líneas, sin perjuicio de compartir con la mayoría la constitucionalidad de los preceptos examinados, teniendo presente que las atribuciones excepcionales que se confían a los tribunales en las materias sobre las que recae la ley se fundan en los efectos que produce la vigencia del estado de excepción de catástrofe ya declarado y mientras éste dure en su aplicación a los casos de que conocen los tribunales, , consideramos que la calificación de ley orgánica constitucional de tales artículos debió ser por recaer en una materia propia de la ley orgánica sobre los estados de excepción constitucional contemplada en el art. 44 de la Carta Fundamental. Lo anterior teniendo presente que las circunstancias extraordinarias no extienden competencias donde el legislador no lo ha previsto, según lo ordenado en el art. 7 de la Constitución; que la materia que regula el art. 77 de la Carta rige en períodos de normalidad constitucional, mientras que el art. 44 se refiere a momentos de excepcionalidad, siendo aplicable aquí el principio de especialidad de la norma; que conforme a lo señalado por el propio texto constitucional, la declaración de estado de excepción no afecta la competencia de los órganos del Estado; que escuchar previamente a la Corte Suprema no predetermina la competencia del Tribunal Constitucional; que el proyecto solo se entiende porque existe una excepción, la cual no puede ser revisada desde la normalidad y, por ello, su examen debe hacerse a la luz de un control de reglas constitucionales en el marco máximo de lo que los tratados internacionales de derechos humanos imponen sobre la materia.

b) Sentencia en causa Rol N° 8574

El otro control de constitucionalidad a que quiero referirme es el que recayó sobre un proyecto de ley que estaba en trámite ante el Congreso Nacional y que conoció el Tribunal como consecuencia de un requerimiento de inconstitucionalidad presentado el 30 de marzo por un grupo de diputados respecto del proyecto de ley sobre Indulto Conmutativo a causa de la enfermedad Covid-19 en Chile. Dicha acción consideró que la exclusión del indulto a ciertas personas condenadas por haber cometido delitos considerados graves por el legislador -entre ellos delitos de lesa humanidad- constituye una discriminación o diferencia arbitraria y que, por tal exclusión, se lesiona o, al menos, se amenaza su derecho a la vida y a la integridad física y síquica, especialmente respecto de aquellos condenados mayores de setenta y cinco años.

El requerimiento fue admitido parcialmente a tramitación con fecha 7 de abril. La Magistratura recibió las observaciones de los órganos constitucionalmente legitimados y el 13 de abril escuchó la presentación de representantes de 25 organizaciones no gubernamentales, en audiencia pública efectuada totalmente por vía remota, desechó otro requerimiento similar interpuesto por senadores con posterioridad a que se trabara la litis, efectuó la vista de la causa y adoptó acuerdo ese mismo día. La sentencia se dio a conocer en brevísimo tiempo (tres días después de que se adoptara el acuerdo), haciéndose cargo así de la premura con que había que actuar para que rápidamente se siguiera con la tramitación de la ley, a fin de que se pudiesen descongestionar las cárceles para evitar la propagación del virus debido a su hacinamiento, lo cual llevó a que la ley N° 21.228 se publicara al día siguiente en que se diera a conocer el fallo, es decir el 17 de abril.

Reconociendo que el otorgamiento de indultos es un beneficio y no un derecho de los condenados, en cuanto a su exclusión a personas que se encontrarían en la misma situación de quienes resultan alcanzados por ella, esto es, tratarse de personas en situación de riesgo, por ser mayores de setenta y cinco años, frente a un posible contagio de Covid-19 en el recinto carcelario donde cumplen su condena, pero que no son alcanzados por él por el delito que cometieron, la sentencia considera que tal exclusión resulta proporcionada. Esgrime, al efecto que existen “parámetros de política criminal relacionados con la peligrosidad de los potenciales beneficiarios, su grado y nivel de reinserción social o su preparación para la vida en un medio distinto del recinto penitenciario, lo cual conduce a que el proyecto agregue factores como exigir un tiempo mínimo de cumplimiento de la condena en curso, saldos máximos de la parte que resta por cumplir y, ciertamente, la gravedad del delito y el grado de reproche social que merecen, tal y como se ha hecho en ocasiones anteriores, donde se han establecido similares exclusiones respecto del indulto, como se decidió en el artículo único de la Ley N° 18.249, en 1983; en el artículo 2° de la Ley N° 18.978, en 1990; en los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley N° 19.736, en 2001; o en el artículo 6° de la Ley N° 20.588, en 2012” (cons. 31°).

“Que, factores como los mencionados, justifican, a juicio de estos sentenciadores, que se excluya de la concesión de un indulto general a los condenados por delitos como los que enumera el artículo 15, siendo proporcionada esa decisión, precisamente, por las consideraciones referidas asociadas a esos tipos penales, puesto que estos parámetros, son, por una parte, objetivos y generales, desde que afectan a un conjunto de condenados indeterminados y, de otra, denotan que la consideración de la emergencia

sanitaria -para otorgar los indultos conmutativos- no le permite al legislador hacer caso omiso de otros principios de relevancia constitucional, como el resguardo del orden y la seguridad pública, la protección de las víctimas u otros análogos que se deben considerar al otorgar un indulto general que debe el legislador tomar en cuenta.

La entidad y significación del ilícito cometido, para determinar si se otorga o no indulto general, cobra aún más importancia si se trata de delitos constitutivos de graves violaciones de derechos humanos por parte de agentes del Estado, cuyo es el caso de las normas cuestionadas al excluir a los condenados por delitos de lesa humanidad. En este sentido, este Tribunal ya se pronunció señalando que se ajusta a la Constitución la exigencia de requisitos diferenciados para condenados por delitos constitutivos de graves violaciones de derechos humanos en materia de acceso a medidas alternativas al cumplimiento de penas efectivas, en específico, respecto de modificaciones al decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, en el marco del proceso Rol N° 5677” (cons. 32°).

Entre sus considerandos la sentencia invoca asimismo la Resolución “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”, de 10 de abril de 2020, mediante la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda a los Estados partes la adopción de medidas en favor de grupos en especial situación de vulnerabilidad ante la pandemia, entre los que considera especialmente el de las personas presas para que accedan a beneficios carcelarios y adopten a medidas alternativas a la privación de libertad⁷, ajustándose el legislador a ese propósito. Así, ajustándose al trato humano que el Estado debe dar a los presos y a la necesidad de velar por su salud en la contingencia sanitaria, el Tribunal considera que el proyecto es constitucional, desechando el requerimiento formulado.

⁷ Conforme a los puntos 46 y 47 de tal documento, se recomienda a los Estados parte: “Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes”. “Asegurar que en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión. En el caso de personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, atendiendo el bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de tales violaciones, tales evaluaciones requieren de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables”.

c) Tramitación en causa rol N° 8123.

Cabe destacar asimismo la tramitación que se sigue llevando a cabo por la Magistratura Constitucional en el caso de un requerimiento -formulado en enero de este año- por un grupo de parlamentarios para que se declare la cesación en el cargo de un Diputado de la República, a quien se acusa de haber incurrido en la causal del art. 60 de la Carta Fundamental relativa a la incitación, de palabra o por escrito, a la alteración del orden público (inciso 5°). De admitirse a tramitación el requerimiento se abre un proceso en contra del parlamentario conforme a las reglas que al efecto establece la ley orgánica del Tribunal N° 17.997 (arts. 117 a 128), lo cual ocurrió en este caso. Así, a pesar de las alteraciones que ha producido la emergencia sanitaria como consecuencia de la pandemia, fue debidamente notificado el afectado y, sin su contestación, conforme a la ley, se siguió adelante con la tramitación, decidiendo el Tribunal recibir la causa a prueba para lo cual se designó a dos de sus ministros para que ante ellos se practicaran las diligencias probatorias dentro de un plazo de 15 días, que está actualmente corriendo.

d) Requerimientos de inaplicabilidad.

Por último, como ya se afirmó, la gran mayoría de las causas que ingresan al Tribunal Constitucional tienen su origen en gestiones seguidas ante tribunales ordinarios o especiales, en las que el juez o alguna de las partes presentan un requerimiento a fin de que el Tribunal declare la inaplicabilidad de un determinado precepto legal que, de aplicarse en la resolución de tales gestiones, produciría un efecto inconstitucional. Debido a que la resolución definitiva del asunto es materia del juez de la causa, quien, de declararse la inaplicabilidad de la norma, habrá de prescindir de ella para decidir el caso, el Tribunal está facultado para suspender su tramitación en el estado en que se encuentre el proceso respectivo, con el fin de que una eventual declaración de inaplicabilidad tenga efecto útil.

Ahora bien, teniendo presente que, como consecuencia de la emergencia muchas causas han tenido una tramitación más lenta que lo habitual y algunas están suspendidas en su tramitación ante los tribunales de justicia, según lo que dispone la propia ley N° 21.226 ya comentada, ello se ha visto reflejado en una leve menor afluencia de requerimientos de inaplicabilidad, sin perjuicio de que siguen ingresando al Tribunal, sobre todo aquellos relacionados con la impugnación de preceptos legales que limitan el otorgamiento de penas

sustitutivas a la de privación de libertad en relación a quienes cometen ciertos delitos⁸.

Cabe hacer notar además que, comprendiendo la dificultad que a veces tienen las partes que acuden al Tribunal por la situación excepcional que vivimos, en ejercicio de la atribución que le otorga a la Magistratura Constitucional el art. 37 de su ley orgánica constitucional⁹, sus salas están aplicando en forma más flexible las reglas para dar la posibilidad a los requirentes de tener más plazo para subsanar los defectos de forma de sus presentaciones, cuando ellos se fundan en certificados mal extendidos de los tribunales que tramitan las causas que originan la gestión pendiente o en mandatos judiciales para abogados que no cumplen con determinados requisitos¹⁰

V. Conclusiones

De este recuento puede concluirse que, como resultado de las medidas adoptadas antes y durante la emergencia sanitaria, el Tribunal Constitucional chileno ha seguido ejerciendo su función en forma adecuada y eficaz sin que se observe en su funcionamiento mayores obstáculos, garantizando así el ejercicio del derecho de todos a acceder a la justicia constitucional durante la época de pandemia que Chile está sufriendo. Ello le ha permitido conocer y resolver asuntos de diversa índole, algunos de los cuales recaen en materias que dicen relación con los efectos que ha producido la emergencia sanitaria.

El adecuado funcionamiento de esta Magistratura en este período se comprueba con las siguientes cifras: durante abril ingresaron 96 requerimientos, 3 de los cuales correspondieron a control de constitucionalidad de proyectos de ley y el resto a requerimientos de inaplicabilidad, mientras que durante el mes de mayo se presentaron 97 requerimientos, todos de inaplicabilidad. Así el Tribunal se ha mantenido al día con la tramitación de las causas tanto conociendo de ellas en el pleno como en las dos salas en que está dividido e, incluso, dictando sentencias con

⁸ Alrededor del 75% de los requerimientos de inaplicabilidad de que conoce el Tribunal Constitucional impugnan los arts. 1º, inciso segundo, de la Ley N° 18.216 y 17 B), inciso segundo, de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas

⁹ Según tal disposición: “El Tribunal podrá decretar las medidas que estime del caso tendientes a la más adecuada sustanciación y resolución del asunto de que conozca”

¹⁰ Así lo ha resuelto, por ejemplo, la Primera Sala al pedir que se enmienden esos errores no en tres días bajo apercibimiento de no tenerlos por no presentados los requerimientos de inaplicabilidad respectivos, como señala el art. 82, sino que bajo la fórmula “previo a resolver acompañe en forma lo solicitado”, dando así un margen mayor, pero no superior a quince días para acompañar los antecedentes solicitados y subsanar el defecto.

toda regularidad, lo que se refleja en que, durante el mes de abril de este año se dieron a conocer 289 sentencias, de las cuales 235 fueron de inaplicabilidad, mientras tanto en mayo se emitieron más de 140 sentencias de inaplicabilidad.